Exp. 2016-2021-EPEN-02645
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0317

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, actualmente recluido en la Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00065,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00275, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 4 de marzo de 2025 fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], fiscalizadora del distrito judicial de Santiago, en fecha 8 de diciembre de 2021, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en contra del imputado [redacted], por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; que tipifica "Tentativa de homicidio voluntario", en perjuicio de [redacted].

b) En fecha 30 de marzo de 2022, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó la Resolución núm. 608-2022-SRES-00130, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del señor [redacted], por presunta violación a los artículos 2, 295, y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (a) Neneco.

c) Que, apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 2 de mayo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2023, dictó la sentencia núm. 371-05-2023-SSEN-00078, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *En el aspecto penal.* ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; culpable de violarlas disposiciones consagradas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifica "Tentativa de Homicidio Voluntario", en perjuicio de la víctima [redacted], en consecuencia lo condena a una pena de dieciocho (18) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres.* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano [redacted], al pago de las costas procesales.* ***TERCERO:*** *Ordena la confiscación de la prueba material consistentes en: un (01) arma de fuego tipo pistola, marca Smith & Wesson, calibre 9mm, serie MSF9510, sin cargador y sin cápsulas en su interior. En el aspecto civil.* ***CUARTO:*** *Declara en cuanto a la forma, buena y valida la querella en constitución en actor civil, incoada por la victima [redacted] por intermedio de licenciados [redacted] y [redacted], por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas que rigen la materia.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización por el monto de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) pesos, a favor de [redacted], por los daños físicos, morales y psicológicos sufridos por este a consecuencia del hecho punible.* ***SEXTO:*** *Condena al imputado [redacted] al pago de las costas civiles con distracción a favor de los abogados representantes*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de la víctima, querellante y actor civil, los licenciados [redacted] y [redacted] quienes afirman haber las avanzado totalmente. [sic]*

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted] interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, en fecha 3 de junio de 2024, dictó la Sentencia núm. 972-2024-ESSEN-00065, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por intermedio de la licenciada [redacted], defensora pública; en contra de la sentencia núm. 371-05-2023-SSEN-00078 de fecha 2 del mes de mayo del año 2023, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de orden legal (Art. 426.3 C. P. P.).*

3. El impugnante alega en el desarrollo del medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-02645
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Honorables jueces que integran la Segunda Sala de la Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, es preciso establecer que el tribunal a quo, ha incurrido en una falta de estatuir de índole legal en razón de que no justifico cuáles motivos jurídicos y conforme las pruebas le llevaron a confinar la sentencia impugnada, pues denunciamos por el vicio de errónea aplicación de una norma jurídica entendiendo que en el caso en la especie lo que se da es un golpe y herida, en razón de que, hubo una discusión entre el imputado y la víctima, en el momento que la víctima llega y lo agrede por el pecho e inmediatamente inician a lanzar piedras y disparos, viéndose el imputado en la imperiosa necesidad de reaccionar ante tal situación. De lo anterior, se puede establecer de manera clara, en este caso la calificación jurídica dada por el órgano acusador no es la que se ajusta a los hechos. Sin embargos, el a quo, no satisfizo nuestra queja, ya que no respondió el vicio denunciado, limitándose a establecer que conforme la declaración del imputado estamos ante una tentativa de homicidio conformo el punto que narra la víctima, pero recordemos que la víctima es una parte interesada en el proceso y el tribunal no puede valorar únicamente el testimonio de la víctima, sino que para que ese testimonio tenga validez debe estar acompañado de otros elementos de corroboración periférica que en el presente proceso no ocurre. Que en vez, del a quo realizar un análisis del vicio denunciado se limita a establecer que partiendo de las declaraciones de la víctima, lleva razón el tribunal de primer grado con sus planteamientos, pero resulta que los jueces deben fallar conforme la sana crítica y esto implica hacer un análisis conjunto y de manera particular de cada elemento de prueba estableciendo que elemento de prueba le permite arribar una conclusión, cosa esto que en el presente caso no ocurrió. Agravio: Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, confirmo la decisión de

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:*** [redacted]***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

> *primer grado, lacera el derecho a la libertad del procesado [redacted], toda vez, que este fue condenado a la pena de dieciocho (18) años en prisión.*

4. En conclusión el medio propuesto por el recurrente se contrae a que la decisión de la Corte *a qua* es manifiestamente infunda, por falta de estatuir, ya que no justificó los motivos y las pruebas que la llevaron a confirmar la sentencia impugnada, incurriendo en el vicio de errónea aplicación de una norma jurídica, bajo el entendido de que en el caso de la especie estamos en presencia del delito de golpes y heridas, por lo que la calificación jurídica otorgada por el órgano acusador no se ajusta a los hechos.

5. Respecto a los vicios planteados por el recurrente, los cuales enarboló en su recurso de apelación, la Corte *a qua* tuvo a bien rechazarlos, exponiendo como fundamento lo siguiente:

> *En resumen, lo que argumentan es que el a quo debió variar la calificación jurídica porque se trató, a su decir, de golpes y heridas que causaron la muerte y no de una tentativa de homicidio; pero, el examen de la sentencia impugnada revela, que no llevan razón en su reclamo. A ver: lo que se probó en el juicio -el punto aquí es lo relacionado a la calificación jurídica- fue lo narrado por la víctima y testimonio [redacted], quien contó: "Soy prestamista, estoy aquí porque ese individuo formaba unos teteos frente a mi casa, en pandemia hace como dos años, los vecinos le llamaban la atención, y eso era de domingo para lunes, y los vecinos le llamaban la atención y le tiraban fotos al colmado y el no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dejaba dormir a los vecinos. Ese domingo llega la policía y preguntan quién es el dueño de la música y la baja del colmado, a un policía que es amigo mío y yo me le acerqué, y le ofrecí 500 pesos para que lo dejaran, luego él me dijo que no, ya que venía el coronel, y si llegaba iba a llevarse el carro y lo demás. Y le digo al imputado que no se pudo y que iba a tener que apagar la música, y el comenzó a decir que esos vecinos son unos chismosos, nos dijimos malas palabras y nos manoteamos, y cuando estamos cuadrados para fajarnos, él se me manda, y luego cuando él se baja, le digo a alguien que me pase una botella, y si él viene le doy botellazo, y lo menos que tengo pensado es que él fue a buscar un arma, y atraca a un vecino y le quita el arma, y cuando él viene me dicen atento que ahí viene, y yo lo que hago que aparto a mi esposa y a mi esposa [sic], y cuando viene me le enfrento y me lo pongo de frente y el vienen y saca el arma, y me volteo me pego de los hierros, y me dispara, le digo no me mate, no me mate, luego, el me da otro disparo, y me da en un riñón, luego cuando intento correr, me dio otro disparo en la espalda, que ese fue el que me tuvo al matar, ese me impactó en la medula, de por vida tengo que usar pampers y sonda. Ese hombre abuso de mí, y todos lo saben y su familia. Señala al imputado como la persona que le dio el disparo. Eso sucedió en [redacted] esquina [redacted], a eso de 11:15 de la noche, cuando él me disparo, recibí tres disparos y uno le dio a un muchacho, yo tengo noches que no duermo, ese hombre me mató, el abusó de mí. Los disparos me los tiro a mí, y yo le gritaba no me mate, no me mate, y aun así me dispara. Yo me encontraba frente a mi apartamento abajo. Me extrajeron los proyectiles". A lo que se suma el "Reconocimiento médico núm. 3,268-2021, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintiunos (2021), a cargo de [redacted], emitido por el Dr. [redacted], médico legista forense, adscrito al Instituto Nacional de

> *Ciencias Forenses (Inacif), en el cual se establece lo siguiente: Examen físico que presenta: Actualmente paciente en silla de ruedas y con sonda vesical. Excoriación quirúrgica cicatrizada en la línea media abdominal. Trae certificado de fecha 15/09/2021, expedido por el ortopeda Dr.* [redacted], *exequátur núm. 201-06, del Hospital Regional Universitario* [redacted] *y Báez. la cual describe diagnóstico de: Astrolesis columna vertebral, lesión medula espinal, parapléjico. Por lo que la incapacidad médico legal se amplía de manera provisional de 60 días, pendiente nueva evaluación y certificado médico tratante". La víctima está parapléjica como resultado de las heridas de balas. Y el imputado no niega que disparó. Lo que aduce fue que lo agredieron con piedras en presencia de su familia; pero esa defensa no tuvo éxito y por tanto no fue acogida la provocación. Y los hechos positivos consistentes en disparar al cuerpo con un arma de fuego, establecen la intención de matar y por tanto la calificación por la que condenó el a quo está bien; encaja. No se trata de golpes y heridas que causaron la muerte y en consecuencia la queja debe ser rechazada. En esta segunda queja insisten en lo de la calificación, que, a su decir, se ajusta a los hechos es la de golpes y heridas que causaron la muerte y añaden una queja sobre la pena. Pero la pena es la misma, de 3 a 20 años, en ambos casos. Eso sí, aclaramos que el tipo penal que encaja en el case en concreto es la tentativa de homicidio y la pena de 18 años está dentro de la escala y no es desproporcionada porque la víctima resultó confinado a una silla de ruedas para toda su vida; por lo que el motivo debe ser rechazado.*

6. Cabe resaltar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

7. En esa dirección y respecto a la falta de motivos al confirmar la sentencia impugnada y falta de estatuir sobre los medios propuestos, los fundamentos transcritos y analizados dejan sin sustento el vicio planteado, toda vez que la Corte *a qua* estatuyó sobre las quejas planteadas en la medida y alcance en que fueron propuestas, brindando motivos más que suficientes, ya que tras el análisis de la sentencia dictada por el tribunal de juicio y las pruebas aportadas y valoradas en dicha instancia, especialmente el testimonio de la víctima y el reconocimiento médico, los cuales se corroboran entre sí, pudo establecer que la víctima [redacted] manifestó que ese individuo (imputado)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

formaba unos teteos frente a su casa, en pandemia los vecinos le llamaban la atención y le tiraban fotos al colmado y él no dejaba dormir a los vecinos, y eso era de domingo para lunes, ese domingo llegó la policía y preguntan quién es el dueño de la música y la baja del colmado, que le dijo al imputado que no se pudo y que iba a tener que apagar la música y él comenzó a decir que esos vecinos son unos chismosos, se dijeron malas palabras y se manotearon, y cuando estaban cuadrados para fajarse, él se le manda, y luego cuando él se baja, le dijo a alguien que le pase una botella, y si él viene le da botellazo, que lo menos que tenía pensado es que él fue a buscar un arma, y atracó a un vecino y le quitó el arma, y cuando él viene le dicen atento que ahí viene, y cuando vino lo enfrentó y se le puso de frente y él vino y sacó el arma, que se volteó y se pegó de los hierros, y le disparó, le dijo no me mate, no me mate, luego, él le da otro disparo, y le da en un riñón, luego cuando intentó correr, le dio otro disparo en la espalda, que ese fue el que lo tuvo al matar, ese le impacto en la medula, que de por vida tiene que usar pampers y sonda; declaraciones que se robustecen con el reconocimiento médico que establece "actualmente paciente en silla de ruedas y con sonda vesical", estableciendo el tribunal de alzada que estos hechos se subsumen en intento de homicidio y no en golpes y heridas, ya que la excusa presentada por el imputado no encontró sustento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. En adición a lo estatuido por la Corte *a qua*, se aprecia que el tribunal de juicio en su sentencia, la cual fue confirmada por la corte, se verifica que dicho tribunal valoró los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, en estricto apego a la norma haciendo uso de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, prevista en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y para dictar sentencia condenatoria no solo tomó en consideración el testimonio de la víctima [redacted] (a) Neneco, sino los testimonios de los señores [redacted], [redacted] (a) Fanly, Yenni Anyira [redacted], testigos que presenciaron los hechos y vieron como el imputado [redacted] le propinó los disparos a la víctima que casi le quitan la vida y el testimonio del Lcdo. [redacted], fiscalizador adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos Contra las Personas de la Fiscalía de Santiago, a quien el testigo Morán le entregó el arma que le había arrebatado el imputado para perpetrar el hecho en contra del señor [redacted] (a) Neneco, de lo cual se levantó acta de entrega voluntaria, la cual fue valorada conjuntamente con otras pruebas documentales, periciales y materiales, pudiendo esta alzada apreciar que estos testigos como las demás pruebas valoradas por ambas instancias judiciales, fueron merecedores de entero crédito, por haber sido coherentes y precisos en su deposición y no dejan lugar a duda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la participación del imputado en el hecho endilgado, las cuales fueron valorados por ambas instancias judiciales y resultaron ser más que suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado, quedando así demostrada su responsabilidad y culpabilidad en el hecho de intento de homicidio voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (a) Neneco.

9. Del análisis y valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador realizada por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte *a qua*, especialmente de la valoración de las pruebas testimoniales no se vislumbra ningún elemento que apoye la teoría del recurrente, ya que de las circunstancias narradas por los testigos oculares no se verifica ningún hecho que indique que estamos en presencia del tipo penal de golpes y heridas por el contrario, quedando demostrado que el imputado sin contemplación despojó bruscamente al señor [redacted] (a) Fanly, de su arma de fuego y le propinó tres disparos a la víctima, dejándolo parapléjico en una silla de rueda y con deficiencia en su organismo, quien salvó su [redacted], lo que demuestra que estamos en presencia de un intento homicidio voluntario; siendo la pena impuesta por el tribunal de juicio y ratificada por la corte, justa y proporcional al hecho endilgado y probado y cumple con el principio de legalidad al estar dentro de los parámetros establecido por los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2, 295 y 304 párrafo II del Código Procesal Penal; por lo que procede desestimar lo aducido por el recurrente.

10. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de Casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examinan.

11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted], contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

972-2024-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de junio de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por haber sido representados por un abogado de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]